

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIÓN DE GOBERNACION,
LEGISLACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**
DICTAMEN No.36

EN LO GENERAL: Relativo a la iniciativa de reforma al artículo 5 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 35,68,69 y 97 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 4 ABSTENCIONES: 2

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 36 DE LA COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** LEIDO POR EL (LA)

_____DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA_____

DADO EN EL SALÓN BENITO JUAREZ GARCIA DEL PODER LEGISLATIVO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C., EN **SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA, A LOS **11** DÍAS DEL MES DE **MARZO** DEL AÑO **2020**.



DIP. PRESIDENTE ,



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

XXIII LEGISLATURA
DE Baja California

R RECIBIDO **O**
MAR 11 2020
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
17	VOTOS A FAVOR
4	VOTOS EN CONTRA
2	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 36 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 35, 68, 69 Y 97 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, estas Comisiones desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de las Reformas**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción



sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

- IV. En el apartado denominado “**Análisis Constitucional**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado de “**Consideraciones Jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido del presente dictamen, respecto de las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 05 de febrero del 2020, el C. ING. JAIME BONILLA VALDEZ, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California y el C. LIC. AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO, en su carácter de Secretario General de Gobierno, presentaron ante la Oficialía de Partes de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 35, 68, 69 Y 97 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 13 de febrero del 2020, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio signado por el presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remitió la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señalan los inicialistas en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar la propuesta:

Los procesos electorales en todo el país y de manera particular en Baja California son cada vez más complejos y largos, durando más de doce meses, contados a partir de su instalación, hasta la entrega de las constancias de asignaciones de representación proporcional.

El proceso electoral 2015-2016 arranco el 11 de septiembre de 2015 y concluyo el 30 de noviembre de 2016, cerca de quince meses, mientras que el último proceso electoral 2018-2019 dio inicio el 09 de septiembre de 2018 y termino el 07 de octubre de 2019, un total de trece meses.

Lo anterior, tiene como consecuencia que las autoridades electorales requieran de recursos públicos para hacer frente a sus funciones y atribuciones, los cuales mientras más tiempo se prolonguen, más costo tienen para el erarito público.

Por ello, es necesario simplificar aquellos tiempos que permitan tanto la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que el inicio de los procesos electorales locales en Baja California, así como la instalación de los Consejos Distritales Electorales sean en momentos más adecuados y evitar costos excesivos e innecesarios.



La democracia representa un derecho de máxima constitucional que deben ser protegida en todos sus aspectos pero esta sin duda tiene un costo, por ello es necesario ponderar el costo significativo del pasado proceso electoral en Baja California, el cual arranco en el mes de septiembre de 2018 con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que a partir de ese momento genera una serie de actividades y gastos de operación, como lo fue la contratación, adecuación e instalación de los diecisiete Consejos Distritales Electorales, situación que genero un gasto publico innecesario puesto que la mayoría de las sesiones llevadas en este periodo de 6 meses son meramente informativas, pudiendo realizarse a través del Consejo General, puesto que las funciones torales de cada consejo distrital se desarrollan a partir, de la cuarta semana del mes de marzo del año de la elección, con el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El actual marco normativo electoral establece que los diecisiete Consejos Distritales Electorales deben de quedar instalados la primera semana del mes de enero de la elección, sin embargo, durante los primeros dos meses de su puesta en marcha es poco el trabajo que desarrollan, de modo que, ajustar el calendario electoral permitirá un ahorro significativo de recursos económicos por encima de los doce millones de pesos, entre arrendamientos de edificios, pago de servicios personales, consumo de servicios generales, entre otros gastos

La situación económica de Estado nos obliga a realizar acciones de optimización de los recursos, si bien la estructura del Instituto Estatal Electoral tiene cobertura en toda la Entidad, su presencia atiende las necesidades fundamentalmente en los procesos electorales locales, conforme a su marco de competencias. Por lo que algunas de sus actividades pueden ser puestas en marcha por el propio Consejo General y sus órganos centrales como lo son los órganos ejecutivos y técnicos, que pueden absorber las actividades de los Consejos Distritales Electorales que son mínimas en los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Par ello, se plantea que los procesos electorales arranquen formalmente en la segunda semana del mes de diciembre del año previo de para la elección, con la instalación del Consejo General, mientras que los Consejo Distritales Electorales se propone que se instalen en la tercera semana del mes de marzo del año de la elección, previamente sus Presidentes serán designados y tomaran protesta de Ley en la primera semana de marzo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 41, Base V, que la organización de las elecciones es una función estatal y el apartado A, del citado artículo establece que son principios rectores de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad

En concordancia con ella, el artículo 116, Base IV, inciso b) establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La evolución de la función electoral y sus principios rectores explícitos y sus principios, se fortalecen de criterios jurisprudenciales que cada proceso electoral se consolida de acuerdo



a los planteamientos de los actores electorales, en ese sentido al ser Baja California un Estado que se ha distinguido por criterios de avanzada electoral, por lo que se propone que el principio de austeridad, como parte de un compromiso institucional en materia electoral.

En la práctica de esta función pública, la austeridad presupuestaria debe también ser un mandato constitucional de proceder en el desarrollo del proceso electoral, aplicándolo no solo en el cuidado del recurso público, sino además en la simplificación de procesos, y reconsideración de los tiempos de operación e inicio del proceso electoral, que contribuya a eficientizar y economizar recursos en materia electoral.
(sic)

B. Cuadro Comparativo

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5 - Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.</p> <p>La ... Cuando... Durante ...</p> <p>El proceso electoral dará inicio el segundo domingo de septiembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse al primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>La ... La ...</p> <p>APARTADO A ...</p> <p>APARTADO B ...</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.</p> <p>La ... Cuando... Durante ...</p> <p>El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse al primer domingo de junio del año que corresponda.</p> <p>La ... La ...</p> <p>APARTADO A ...</p> <p>APARTADO B ...</p>



<p>La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.</p> <p>El ... El ... I a la XI ... El ... El ... El ... Los ... Los ... El ... Los ... Los ... La ... Las ... El ... La ...</p> <p>APARTADO C ...</p> <p>APARTADO D ...</p> <p>APARTADO E ...</p>	<p>La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.</p> <p>El ... El ... I a la XI ... El ... El ... El ... Los ... Los ... El ... Los ... Los ... La ... Las ... El ... La ...</p> <p>APARTADO C ...</p> <p>APARTADO D ...</p> <p>APARTADO E ...</p>
---	--

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35.- Son fines del Instituto Estatal: I a la VI. (...)</p>	<p>Artículo 35.- Son fines del Instituto Estatal: I a la VI. (...)</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



<p>Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.</p> <p>(...)</p>	<p>Las actividades del Instituto Estatal Electoral, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 68.- El Consejo General a más tardar el veintidós de diciembre del año anterior a la jornada electoral, celebrará sesión a efecto de tomar la protesta de Ley correspondiente al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, expidiéndoles la constancia correspondiente.</p>	<p>Artículo 68.-El Consejo General a más tardar en la primer semana del mes de marzo del año de la elección, a efecto de tomar protesta de Ley correspondiente al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, expidiéndose la Constancia correspondiente.</p>
<p>Artículo 69.- Los Consejos Distritales durante la primer semana de enero del año de la elección, celebrarán Sesión de Instalación previa convocatoria de su Consejero Presidente, con el objeto de preparar el proceso electoral procediendo, previa recepción de las acreditaciones de los consejeros electorales y representantes de partidos políticos, en dicha sesión a:</p> <p>I a la V. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 69. Los Consejos Distritales durante la tercer semana de marzo del año de la elección celebrara celebraran Sesión de Instalación, previa convocatoria de su consejero Presidente, con el objeto de preparar el proceso electoral...</p> <p>I a la V. (...)</p>
<p>Artículo 97.- La retribución del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.</p>	<p>Artículo 97.- La retribución del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponda a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico con institución pública de salud.</p>

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



Los consejeros electorales de los Consejos Distritales, recibirán desde su instalación y hasta la entrada en receso, una dieta de asistencia mensual para cubrir los gastos que se generen por el desempeño del cargo, que se calculará diariamente a razón de seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado para los numerarios, y de tres veces para los supernumerarios. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral.

Los consejeros electorales, recibirán desde su instalación y hasta la entrada en receso, una dieta de **asistencia** mensual para cubrir los gastos que se generen por el desempeño de su encargo, la que se calculara diariamente a razón de:

I.- **Para el Consejero Presidente doce unidades de medida diarias;**

II.- **Para las y los consejeros distritales numerarios seis unidades de medida diarias, y**

III.- **Para las y los consejeros supernumerarios tres unidades de medida diarias. Solo en el mes de junio del año de la elección, la dieta se igualará en los mismos términos que la fracción anterior.**

Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral.

Las y los consejeros electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales no tendrán derecho a las prestaciones que por Ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico con institución pública de salud.

IV. Valoración jurídica de la reforma.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

En primer término se analizó la constitucionalidad de la reforma planteada, tomando en consideración que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, que a la letra dice:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por otra parte, el artículo 41 de Carta Magna, nos señala, en sus primeros dos párrafos que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de



México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, como se aprecia a continuación:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.”

Por tanto, la organización política de cada entidad federativa se encuentra fundada en las normas político electorales consagradas en nuestra Carta Magna, como ha quedado establecido.

Asimismo, la norma constitucional establece, en términos generales, los derechos y principios fundamentales que garantizan a los ciudadanos independientes y a los organizados en partidos políticos, el ejercicio de sus derechos, creando instituciones, que, por un lado, se encargarán de organizar elecciones, y por otro, instituciones que restituirán los derechos a quienes les sean vulnerados, como vemos enseguida:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:...”

En caso de controversias de orden electoral, será el Tribunal Federal de Justicia Electoral (a nivel estatal, será el Tribunal Estatal Electoral), competente para resolverlas, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución General, como se aprecia en la transcripción siguiente:

“Artículo 60. ...

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.



Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.”

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano deliberador, pues el fundamento constitucional para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 60, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

V. Consideraciones.

Esta Comisión procede a emitir su opinión sobre la viabilidad o inviabilidad jurídica de la reforma planteada, con base en los siguientes razonamientos:

1. Al hablar de Democracia, señalan algunos autores, se hace referencia a una forma de organización de grupos de personas donde el poder reside en ellas, pudiendo tomar decisiones que responden a la voluntad quienes integran la sociedad.

También es considerada la Democracia como una forma de gobierno o de organización del Estado, en la cual las decisiones son tomadas por el pueblo mediante mecanismos de participación directa o indirecta que les confieren legitimidad a los representantes.

La Democracia, a su vez es concebida como una forma de convivencia social en la que los miembros son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a los mecanismos definidos.

La definición de Democracia hace comúnmente se hace referencia a ésta como un sistema de gobierno en el cual la soberanía del poder reside y tiene fundamento en pueblo; el cual, a través de elecciones, bien sea estas directas o indirectas, elige los gobernantes del país, tanto a los integrantes del poder legislativo como al titular del ejecutivo.

En esta concepción, el pueblo puede cambiar o volver a elegir a las mismas personas para que se mantengan en sus posiciones, siempre y cuando el ordenamiento constitucional lo permita. Los griegos se referían a la Democracia, como el gobierno del



pueblo. Por tanto, consideramos importante distinguir dos tipos de democracia, la representativa y la participativa.

a).- Democracia representativa: la Democracia representativa, según Sartori (1994 pág. 74 y ss), es aquella Democracia en la cual el pueblo por medio de votación popular escoge las autoridades que lo representarán en la toma de decisiones. Con este concepto, es posible decir que hoy la gran mayoría de los sistemas democráticos, funcionan por medio de la representación, donde quienes tienen el apoyo para ejercer los cargos públicos, son los integrantes de los poderes políticos.

Norberto Bobbio (1986 pág. 47) por su parte considera que la Democracia Representativa o formal es aquella en la cual las decisiones que afectan a la sociedad o comunidad son tomadas no por los integrantes de ésta sino por quienes fueron elegidos para ello y forman parte de la misma; razón por la cual, es posible identificar en la representación, a unos elegidos quienes consideran que el ejercicio de la representación que les ha sido encomendada es posible realizarla por la confianza depositada por los electores y no consideran que deban ser responsables solamente ante ellos y por lo tanto en la condición que les ha sido otorgada apelan a la salvaguarda de los intereses generales y no solo de quienes los eligieron pues el interés general sucumbe ante el interés particular de unos pocos, así éstos fueran sus electores.

En este escenario básicamente, el ciudadano se ve representado y considera que a quien ha elegido representará de la mejor manera los intereses de su comunidad, pues normalmente quien se postula es oriundo de las diferentes entidades federativas donde realiza un acercamiento con la comunidad para conocer las necesidades y expectativas de la misma y plantea la posibilidad de intervención desde el ámbito legislativo.

b).- Democracia participativa: al asumir como lo enuncia Sartori que la Democracia Participativa o Directa es aquella en la cual se toma parte en forma personal y activa, es posible concluir que en este tipo de democracia los ciudadanos optan por organizarse para ejercer directamente sus derechos políticos en los diferentes escenarios través de los diferentes mecanismos que para tal fin se han establecido, ejerciendo influencia en las decisiones que en lo público se tomen.

Entonces es posible deducir que, en la democracia representativa, es posible ejercer a su vez la democracia participativa con la presencia directa de los ciudadanos en algunas de las organizaciones que componen.

La democracia participativa se encuentra concebida para que sea ejercida tanto directamente como por intermedio de las organizaciones civiles en las cuales se



organicen las comunidades y que la misma solo se podrá llevar a cabo dentro de los límites, parámetros y los procedimientos que sean establecidos en el marco normativo que así lo determine para cada uno de los temas o sectores en que se organice la administración pública.

Para el ejercicio de la democracia, se ha creado un sistema a través del cual, los ciudadanos organizados en instituciones políticas como son los partidos, o bien, en su calidad de ciudadanos independientes, puedan acceder a los cargos de representación popular, hablamos del sistema electoral.

Ahora bien, el sistema electoral ha sido definido por el doctor De La Fuente Alonso, Alejandro, "como un conjunto de medios por los cuales la voluntad de los que vivimos en una sociedad se transforma en órganos de gobierno o de representación política, es decir, los llamados Sistemas Electorales recibe votos y genera órganos de gobierno, en este mismo sentido, es una estructura en donde, por medio de ella, nosotros como ciudadanos elegimos a nuestros representantes".

En México, el sistema electoral ha ido evolucionando en la medida que los ciudadanos se han involucrado en la toma de decisiones políticas del Estado, tales avances se traducido en reformar, como la última reforma político electoral nacional del 10 de febrero de 2014, con la cual se modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que traería como consecuencia, la expedición de leyes generales, particularmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que se aterrizan las nuevas disposiciones que, en materia político electoral, fueron incorporadas al texto constitucional.

En la exposición de motivos de la reforma antes señalada, se manifestó que: "Hoy México se vive una democracia más activa, más participativa; una democracia que exige nuevas formas de interrelación entre distintas fuerzas políticas. En efecto, la realidad histórica que vivimos obliga a replantear con responsabilidad el diseño institucional en el que se mueven nuestras estructuras políticas". Continúa señalando: "Un diseño constitucional que fomente la corresponsabilidad de los distintos poderes y órdenes de gobierno en la ejecución de las responsabilidades públicas, con independencia de su extracción política, es indispensable si queremos una democracia de resultados".

A raíz de la reforma federal, el 17 de octubre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No. 112 por el que se modificaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con la finalidad de su armonización conforme a la norma fundamental y las leyes generales referidas, al ser



ambas de observancia obligatoria para los órdenes jurídicos Federal, Estatal y Municipal, esto a decir del Instituto Estatal Electoral y que esta Comisión coincide en afirmar.

Continuando con los trabajos de armonización legislativa en materia político-electoral, así como la incorporación a la norma de los nuevos criterios de los Tribunales Federales en la materia, el 09 de junio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto No. 244 y 245, por medio del cual se modificaron diversas leyes en materia electoral, así como la Constitución del Estado, reformas que en su momento expresaban lo siguiente:

“Como se expresa en la exposición de motivos de las diversas iniciativas en estudio, “con el propósito de adecuar en su totalidad el marco normativo estatal en concordancia con las nuevas disposiciones constitucionales y leyes generales en materia electoral, se planteó la expedición de la legislación secundaria local respectiva, así como otra reforma a la Constitución del Estado, las cuales una vez seguido sus procesos legislativos, fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 12 de junio de 2015, mediante los Decretos 280, 291, 292 y 293 por los que se expidieron, la reforma constitucional local de referencia, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, la Ley de Partidos Políticos y la Ley Electoral”. Estas reformas, como señala el Instituto Estatal Electoral, fueron las bases normativas utilizadas en el Proceso Electoral Local de 2015-2016. Sin embargo, algunas de las disposiciones normativas resultaron inaplicables o en su caso, insuficientes para resolver las discrepancias resultantes del proceso electoral, ello en razón de la intervención de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, quienes emitieron criterios e interpretaciones a diversos ordenamientos locales, que obligan a modificar de nueva cuenta nuestra legislación electoral.”

2. De tal manera que, con la finalidad de fortalecer la democracia de los bajacalifornianos, la cual, se ha logrado por con el impulso de todas las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, se hace necesaria la actualización y armonización de las normas constitucionales y legales que actualicen el entramado institucional de nuestra democracia a las condiciones políticas, económicas y sociales de los tiempos en que vivimos.

Por lo que, el inicialista presenta propuesta de reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a los artículos 35, 68, 69 y 97 de la Ley Electoral, con la finalidad de establecer desde la Constitución, el principio de austeridad, por un lado, y por otro, simplificar los tiempos electorales, modificando las fechas de inicio del proceso electoral, como lo expresa en su exposición de motivos a señalar que:

“Por ello, es necesario simplificar aquellos tiempos que permitan tanto la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que el inicio



de los procesos electorales locales en Baja California, así como la instalación de los Consejos Distritales Electorales sean en momentos más adecuados y evitar costos excesivos e innecesarios.

La democracia representa un derecho de máxima constitucional que deben ser protegida en todos sus aspectos pero esta sin duda tiene un costo, por ello es necesario ponderar el costo significativo del pasado proceso electoral en Baja California, el cual arranco en el mes de septiembre de 2018 con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que a partir de ese momento genera una serie de actividades y gastos de operación, como lo fue la contratación, adecuación e instalación de los diecisiete Consejos Distritales Electorales, situación que genero un gasto publico innecesario puesto que la mayoría de las sesiones llevadas en este periodo de 6 meses son meramente informativas, pudiendo realizarse a través del Consejo General, puesto que las funciones torales de cada consejo distrital se desarrollan a partir, de la cuarta semana del mes de marzo del año de la elección, con el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.”

Dicho lo anterior, elaboraremos el presente análisis, a partir del nivel jerárquico de las normas que se propone reformar, partiendo de la Ley Suprema del Estado, seguido de la norma secundaria, abordando cada uno de los numerales que se proponen sean modificados o adicionados.

3. En cuanto a la reforma a la Constitución del Estado, se plantea la modificación del artículo 5 en su párrafo quinto y párrafo primero del Apartado B, con la finalidad de establecer nuevas fechas para el inicio del próximo y subsecuentes procesos electorales en Baja California, así como la inclusión en la norma constitucional del término “austeridad”, como principio que, de ahora en adelante, acompañará a los principios rectores que rigen la materia electoral, como son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad.

Actualmente la norma constitucional establece que el proceso electoral dará inicio el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a la elección, por un lado, por otro, señala que la jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda. La propuesta consiste en cambiar únicamente la fecha de inicio del proceso electoral, dejando intocada la fecha del día de la elección que, como se establece en el artículo 116 fracción de la Constitución General, deberá ser el primer domingo de junio del año en que haya elecciones, como se aprecia a continuación:



“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.”*

En opinión de este órgano dictaminador, la propuesta de reforma encuentra viabilidad jurídica, sin embargo, la modificación que se propone, tiene un impacto directo en la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en su artículo 11, segundo párrafo, por lo que se sugiere la adecuación de dicho numeral, con lo que se verá armonizada la norma e intactos los derecho político electorales de los ciudadanos que deseen participar por la vía independiente.

Por ello, se sugiere modificar la fracción III del artículo 9, el segundo párrafo del artículo 11 y el último párrafo del artículo 25, todos de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, en particular, la referencia que se hace de los Secretarios de los Consejos Electorales y la eliminación de la referencia a los secretarios fedatarios, ya que con la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral, dichos secretario aun no estarán en funciones para la fecha en que deba otorgarse la constancia de aspirante a candidatura independiente, por lo que la redacción del segundo párrafo del artículo de referencia, quedaría de la manera siguiente:

Artículo 9.- (...)

III. Los aspirantes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa ante el Secretario Ejecutivo del Instituto y se hará en fórmulas integradas por propietarios y suplentes.

Artículo 11.- (...)

“Concluido en plazo para presentar la manifestación de intención, se publicarán en los estrados respectivos, cédula en la que se haga del conocimiento los ciudadanos que adquirieron la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes.”



Artículo 25.- (...).

El Secretario Ejecutivo, dentro del plazo señalado en este artículo notificarán al aspirante a Candidato Independiente la determinación con precisión del motivo por el cual los apoyos ciudadanos recabados no fueron computados, debiendo detallar de manera pormenorizada las causas por las que estos fueron desestimados, en cada caso deberá establecer los datos de identificación del registro considerado deficiente, y en el supuesto de existir duplicidad de firmas, deberá proporcionar los datos de localización necesarios para que le sea posible identificar ambos apoyos, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Con estas modificaciones, se evitan posibles escenarios en los que se vean involucrados ciudadanos interesados en participar en las elecciones como candidatos independientes, quedando a salvo sus derechos político electorales.

De igual forma, la reforma constitucional y legal, se produce en pleno ejercicio de la libertad configurativa de la entidad, derecho consagrado en el artículo 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis siguiente:

Décima Época Núm. de Registro: 2012593

Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 11/2016 (10a.)

Página: 52

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de



protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como podemos apreciar, la libertad configurativa de las entidades federativas, esta limitada a las normas de orden constitucional y al respeto irrestricto de los derechos humanos, por tanto, este órgano dictaminador, coincide con la modificación constitucional, ya que se dejan intocados los derechos humanos de los ciudadanos y se respetan plenamente las disposiciones de orden constitucional.

Lo anterior se ve reforzado con lo señalado en el artículo 41, fracción V, Apartados A y B, establecen las reglas constitucionales mediante las cuales, las entidades federativas garantizarán y celebraran elecciones en sus respectivos territorios, dentro de los cuales, no existe prohibición alguna para modificar la fecha de inicio del proceso electoral, siempre y cuando se respeten las normas constitucionales y los derechos humanos, dichas disposiciones son las siguientes:

“Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

1. *La capacitación electoral;*



2. *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
3. *El padrón y la lista de electores;*
4. *La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
5. *Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*
7. *Las demás que determine la ley.”*

“Apartado C. *En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*



En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;*
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.*

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.”

4. En cuanto a las modificaciones de los artículos 35, 68, 69 y 97 de la Ley Electoral del estado, el inicialista propone la modificación de las fechas en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberá celebrar la sesión pública en la que se llevará a cabo la designación y toma de protesta de ley a las y los consejeros presidentes de los Consejos Distritales Electorales.

Por otra parte, y con base en la reforma a la Constitución, propuesta en esta misma iniciativa, bajo el principio de austeridad ya incorporado, se propone la asignación de una dieta mensual en cantidad determinada a través de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que van de doce a tres Unidades de Medida vigentes, para Consejero Distrital Presidente, consejeros distritales numerarios y consejeros distritales supernumerarios, respectivamente, aumentándose para éstos últimos a seis Unidades de medida, el año de la elección, con ello se hace un ahorro considerable como lo señala en inicialista en su exposición de motivos:

“El actual marco normativo electoral establece que los diecisiete Consejos Distritales Electorales deben de quedar instalados la primera semana del mes de enero de la elección, sin embargo, durante los primeros dos meses de su puesta en marcha es poco el trabajo que desarrollan, de modo que, ajustar el calendario electoral permitirá un ahorro significativo de recursos económicos por encima de los doce millones de pesos, entre



arrendamientos de edificios, pago de servicios personales, consumo de servicios generales, entre otros gastos.”

Este órgano dictaminador, es coincidente con la propuesta de reforma, cuyas modificaciones en obvio de repeticiones, se encuentra reflejadas en el cuadro comparativo de este dictamen, sin embargo, encontramos necesario la modificación del de la fracción I del artículo 66 del mencionado ordenamiento, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral, este en posibilidades de elegir a los consejeros distritales electorales, ya que es impactado por la modificación constitucional, por ello, se propone su reforma, para quedar como sigue:

Artículo 66.- (...):

*I.- En la **tercera semana del mes de diciembre del año anterior al de la elección**, emitirá convocatoria pública en la que se establezcan las bases y requisitos para participar garantizando un plazo de treinta días naturales para el registro de aspirantes;*

Con la reforma propuesta y las modificaciones recomendadas por este órgano dictaminador, de acuerdo con lo expuesto por el inicialista en su exposición de motivos, se estarían ahorrando recursos económicos por un monto superior a los quince millones de pesos, lo que constituiría un hito histórico en la vida democrática del Estado.

En conclusión, tomando en cuenta los argumentos vertidos con anterioridad, las adecuaciones a los textos normativos propuestos por el inicialista, son acorde a derecho, no se contraponen a ninguna disposición de orden federal o local, aunado a que con las adecuaciones de redacción propuestas cumple a plenitud con las características formales que debe tener un texto normativo, como son: el uso del lenguaje, su estructura lógica, brevedad, claridad; y la inserción armónica dentro del sistema jurídico, lo que hace jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa en los términos precisados en el cuerpo del presente estudio.

5. En fecha once de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en la que una vez analizado y discutido el presente proyecto, se aprobó por los diputados presentes integrantes de dicha Comisión, con 5 (cinco) votos a favor y 1 (una) abstención.



VI. Propuesta de modificación y articulado propuesto.

Las propuestas de modificación que se hicieron en el apartado de consideraciones se verán reflejadas en los resolutivos finales.

VII. Régimen transitorio.

Esta Comisión, en términos generales, considera adecuado el contenido del régimen transitorio, en los que se precisa las reglas de la abrogación de las reformas y el trámite correspondiente. Solo se sugiere incluir una disposición transitoria a efecto de dar a conocer el contenido del presente decreto al Instituto estatal Electoral, a fin de que adecue su normatividad interna.

VIII. Impacto regulatorio.

La presente propuesta, pro la sola aprobación, no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Proyecto de resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta soberanía, los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se aprueba la reforma al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

La ...
Cuando...
Durante ...

El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección. La jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda.

La ...
La ...



APARTADO A ...

APARTADO B ...

La organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad **y austeridad**.

El ...

El ...

I a la XI ...

El ...

El ...

El ...

Los ...

Los ...

El ...

Los ...

Los ...

La ...

Las ...

El ...

La ...

APARTADO C ...

APARTADO D ...

APARTADO E ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la Declaratoria de Incorporación Constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO: Se aprueba la reforma a los artículos 35, 66, 68, 69 y 97 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Son fines del Instituto Estatal:

I a la VI. (...)

Las actividades del Instituto Estatal Electoral, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y austeridad**. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral conforme lo establecido en Ley General y el Estatuto que apruebe el Instituto Nacional.

(...)

Artículo 66.- El Consejo General, designará a los consejeros electorales de los Consejos Distritales Electorales, mediante el siguiente procedimiento:

I.- En la **tercera semana del mes de diciembre** del año anterior al de la elección, emitirá convocatoria pública en la que se establezcan las bases y requisitos para participar garantizando un plazo de treinta días naturales para el registro de aspirantes;

II a la III. (...)

(...)

Artículo 68.- El Consejo General a más tardar **la primera semana del mes de marzo del año de la elección**, celebrará sesión a efecto de tomar protesta de Ley correspondiente al Consejero Presidente de cada uno de los Consejos Distritales Electorales, expidiéndose la Constancia correspondiente.

ARTÍCULO 69. Los Consejos Distritales durante **la tercera semana de marzo del año de la elección** celebrarán Sesión de Instalación, previa convocatoria de su Consejero Presidente, con el objeto de preparar el proceso electoral procediendo, previa recepción de las acreditaciones de los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos, en dicha sesión a:

I a la V. (...)

24



Artículo 97.- La retribución del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Consejo General, será establecida en el presupuesto de egresos del Instituto Estatal y aprobada por el Congreso del Estado, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo. **Las y los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales Electorales, no tendrán derecho a las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores del Instituto Estatal, salvo la atención del servicio médico en institución pública de salud.**

Los Consejeros Electorales Distritales, recibirán desde su instalación y hasta la entrada en receso, una dieta de **asistencia** mensual para cubrir los gastos que se generen por el desempeño de su encargo, la que se calculara diariamente a razón de:

I.- Para el Consejero Presidente doce Unidades de Medida y Actualización diarias;

II.- Para las y los Consejeros Distritales Numerarios seis Unidades de Medida y Actualización diarias, y

III.- Para las y los Consejeros Supernumerarios tres Unidades de Medida y Actualización diarias. Solo en el mes de junio del año de la elección, la dieta se igualará en los mismos términos que la fracción anterior.

Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en esta Ley y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el contenido de la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – La presente reforma entrará en vigor hasta en tanto sea publicada la modificación al artículo 5 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el párrafo segundo del APARTADO B, del mismo artículo.

TERCERO. – Remítase el contenido del presente Decreto al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, para los efectos legales correspondientes.



TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el contenido de la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – La presente reforma entrará en vigor hasta en tanto sea publicada la modificación al artículo 5 párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el párrafo segundo del APARTADO B, del mismo artículo.

TERCERO. – Remítase el contenido del presente Decreto al Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, para los efectos legales correspondientes.

Dado en la Sala de Comisiones _____ de este edificio del Poder Legislativo del Estado, a los ____ días del mes de _____ dos mil veinte.

E ²⁷ *J*



TERCERO: Se aprueba la reforma a la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 9.- (...)

(...):

I a la II. (...)

(...)

(...)

III. Los aspirantes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, y se hará en fórmulas integradas por propietarios y suplentes.

En las fórmulas y planillas de aspirantes, se deberán observar las reglas de equidad entre mujeres y hombres establecidas en la legislación electoral del Estado.

Artículo 11.- (...)

Concluido el plazo para presentar la manifestación de intención, se publicarán en los estrados respectivos, cédula en la que se haga del conocimiento los ciudadanos que adquirieron la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes.

Artículo 25.- (...)

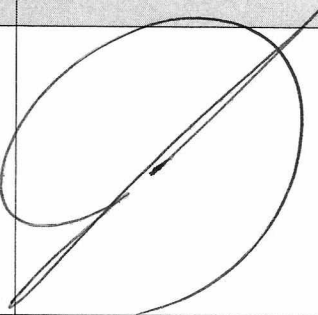


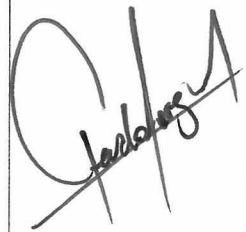
(...):

I a la IX. (...)

El Secretario Ejecutivo, dentro del plazo señalado en este artículo notificará al aspirante a Candidato Independiente la determinación con precisión del motivo por el cual los apoyos ciudadanos recabados no fueron computados, debiendo detallar de manera pormenorizada las causas por las que estos fueron desestimados, en cada caso deberá establecer los datos de identificación del registro considerado deficiente, y en el supuesto de existir duplicidad de firmas, deberá proporcionar los datos de localización necesarios para que le sea posible identificar ambos apoyos, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifieste lo que a su derecho corresponda.



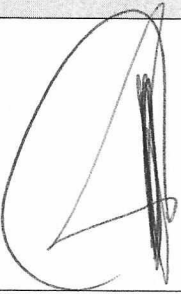
COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 36

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA PRESIDENTE			
DIP. ROSINA DEL VILLAR CASAS SECRETARIA			
DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. EVA GRICELDA RODRIGUEZ VOCAL			
DIP. GERARDO LÓPEZ MONTES VOCAL			





**COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 36**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ VOCAL			
DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO VOCAL			

DICTAMEN NO. 36 - REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA;
A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y A LA LEY QUE REGULA LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES EN BAJA CALIFORNIA.

DCL/FJTA/emb y otros.

